

- La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

• 000040

26-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el Secretario Privado de la Presidencia, con documentación adjunta (fs. 8 al 39).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en nota publicada el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve por el periódico La Prensa Gráfica, se indicó que el señor Paulo Espinoza, esposo de la ex Subsecretaria de Inclusión Social, licenciada Guadalupe Hernández de Espinoza, fue contratado para brindar servicios artísticos y culturales dentro de la extinta Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República; en específico habría sido contratado para organizar y diseñar el disco musical de Ciudad Mujer denominado “La Fuerza de Nuestra Voz” (fs. 3 y 4).

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza laboró para la Presidencia de la República, desde el día veintiséis de febrero de dos mil nueve hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, desempeñando el cargo de Subsecretaria de Inclusión Social en la extinta Secretaria de Inclusión Social; según se establece en la constancia de la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (f. 11).

ii) Las funciones principales de la ex Subsecretaria de Inclusión Social de conformidad al artículo 53-C del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo fueron: sustituir al Secretario de Inclusión Social en los casos de ausencia y ejercer interinamente la titularidad del Despacho, representarlo en las instancias en las que por ley fuera establecido, coordinar y supervisar el trabajo de las diferentes Direcciones de dicha entidad, entre otras, así como cumplir y garantizar que se cumplan las instrucciones, providencias o requerimientos del Secretario de Inclusión Social, entre otras (f. 12).

iii) Según informe del Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Presidencia de la República, consta en los archivos de esa Dirección el proceso adquisitivo bajo la modalidad de contratación directa, código CD/009/2012/PR SIS (CM) denominada “Suministro de Servicio de Producción Artístico-Musical Discográfico Conmemorativo: Proyecto Ciudad Mujer”, el cual fue solicitado y autorizado por el licenciado Carlos Rafael Urquilla Bonilla, quien fungió como Subsecretario de Inclusión Social durante el año dos mil doce; asimismo se establece que la señora Guadalupe Margarita Gómez Mata, Asistente de Dirección de la extinta Secretaría de Inclusión Social,

suscribió la orden de inicio de dicho proceso; y el único oferente y por tanto proveedor contratado fue el señor Carlos Arnoldo Pacheco Alas (fs. 38 y 39).

iv) De acuerdo al informe antes relacionado, los términos de referencia del mencionado proceso de contratación, incluyeron tres objetivos específicos y seis productos a entregar, dos productos por cada objetivo, estableciéndose el pago de veintidós mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$22,650.00), por los productos uno y dos; la cantidad de veintidós mil seiscientos cincuenta dólares (US\$22,650.00) por los productos tres y cuatro; y la cantidad de treinta mil doscientos dólares (US\$30,200.00) por los productos cinco y seis; constando además que los fondos utilizados para sufragar dicha contratación provenían del Fondo General de la Nación; sin embargo, afirma el Director de la DACI de la Presidencia que no cuentan con comprobantes de las fechas de pago de los referidos montos ni de la persona que los recibió (fs. 38 y 39).

v) Según copia del Documento Único de Identidad y del certificado del Seguro Colectivo de Vida de la señora Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, se establece que el nombre de su cónyuge es [REDACTED]

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida con la investigación preliminar efectuada en el caso de mérito, permite desestimar los datos proporcionados por la noticia periodística publicada por el periódico La Prensa Gráfica el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve; pues, la documentación relacionada en el considerando II, *refleja* que:

a) El cónyuge de la señora Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza es el señor [REDACTED]

b) El proceso adquisitivo de contratación directa código CD/009/2012/PR SIS (CM) denominada “Suministro de Servicio de Producción Artístico-Musical Discográfico Conmemorativo: Proyecto Ciudad Mujer”, fue adjudicado al señor Carlos Arnoldo Pacheco Alas, y no consta que en dicho proceso haya participado en alguna de sus fases como oferente o contratista el señor [REDACTED]

c) Adicionalmente, según el informe del Director de la DACI de la Presidencia de la República, no consta en el aludido expediente administrativo de la contratación directa, la

intervención de la señora Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, ex Subsecretaria de Inclusión Social.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención al deber ético "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés", regulada en el art. 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza.

En razón de lo anterior se determina que la conducta atribuida a la investigada no constituye transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN